



LUIS JORGE CERDAS
FISCAL GENERAL DE INTELIGENCIA FISCAL
CONTRAVENCIONAL Y FALTAS

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11.188/14 - "Metrogas S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Metrogas S.A. s/ infr. Art(s) 2.1.15, zanjas y pozos en la vía pública – L 451".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a raíz del recurso de queja deducido por Metrogas S.A. contra el auto de fecha 23 de junio de 2014 por el que se declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad articulado por la referida empresa contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2014, que dispuso confirmar el pronunciamiento dictado en la anterior instancia -por el que se condenó a Metrogas S.A., por siete hechos de infracción al art. 2.1.15 de la Ley 451, a la pena de multa de ciento treinta mil quinientas unidades fijas (UF 130.000)- y tener presente las cuestiones constitucionales planteadas.

II

Entre los antecedentes de interés, cabe señalar que las actuaciones se iniciaron con motivo del labrado de diversas actas de comprobación de faltas, a saber: N° 3 - **00397889**: labrada a Metrogas S.A. con fecha 21/09/11, a las 10:55 horas, en la calle Mercedes 4781, de la CABA, consistente en "Apertura con cierre definitivo el día 31-08-2011 con permiso Nro. 1500021932 al día de la fecha se encuentra vencido. No se retiraron escombros"; N° 3 - **00397890**: labrada a Metrogas S.A. con fecha 21/09/11, a las 11:39 horas, en la calle Pareja 3483, de la CABA, consistente en "Apertura sin permiso. Sin cierre definitivo"; N° 3 - **00397891**: labrada a Metrogas S.A. con fecha 21/09/11, a las

11:40 horas, en la calle Pareja 3492, de la CABA, consistente en "No exhibe permiso, apertura con permiso Nro. 1500021933. No se realizó el cierre definitivo, con fecha de cierre el día 31-08-2011. No posee vallado, señalización, ni protección necesaria"; N° 3 - **00397892**: Labrada a Metrogas S.A. con fecha 21/09/11, a las 11:51 horas, en la calle Gutenberg 3279, de la CABA consistente en "No exhibe permiso, apertura con permiso Nro. 1500021590, con cierre el día 24-08-2011. Faltan vallas, señalización y protección necesaria"; N° 3 - **00361383**: Labrada a Metrogas S.A. en Fecha 22/07/11, a las 11:00 horas, en la calle Estero Bellaco 7019, de la CABA, consistente en "Apertura con permiso Nro. 1400015336 con inicio el 15-07 y cierre el 21-07-2011: - Sin cierre definitivo. - Sin vallas de protección impidiendo la libre circulación de los peatones. - Con permiso vencido"; N° 3 - **00361387**: labrada en fecha 25/07/11, a las 10:00 horas, en la calle Guaminí 5418, de la CABA, consistente en "Apertura con permiso Nro. 1500019842 con inicio el 11-07 con cierre el 17-07-2011, al día de la fecha se encuentra vencido. Apertura sin cierre definitivo, relleno con tierra y escombros. Sin protección para los peatones"; y N° 3 - **00361388**: Labrada a Metrogas S.A. en fecha 25/07/11, a las 11:00 horas, en la calle Zelarrayán 5955, de la CABA, consistente en "Apertura con permiso Nro. 1500019842 con inicio 11-07 con cierre 17-07-2011 al día de la fecha se encuentra vencido. Apertura sin cierre definitivo. Sin vallas de protección para los peatones".

Por resolución de la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 114 de fecha 8 de abril de 2013 -fs. 121/137 del principal-, se declaró la validez de las actas de comprobación y se impuso a Metrogas S.A. la sanción de multa de UF 130.000.

El apoderado de Metrogas S.A. se presentó en la Unidad Administrativa de Faltas Especiales n° 114, manifestó su desacuerdo con la resolución dictada y solicitó el pase de las actuaciones a la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.



LUIS JORGE CEV
FISCAL GENERAL ADJUNTO EN
CONTRAVENCIONAL Y FALTAS

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Arribadas las actuaciones al Fuero, se citó al apoderado de Metrogas S.A. en los términos del art. 44 de la ley 1217 y se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, según lo establecido en el art. 41 "in fine" del referido dispositivo legal, lo que dio lugar a las presentaciones que obran agregadas a fs. 148/149 y 152/199 del principal.

Celebrada la audiencia de juzgamiento, con fecha 25 de septiembre de 2013, -fs. 303/308 del principal-, se resolvió: I.- Declarar la validez de las actas de comprobación de faltas n° 3-00397889, 3-00397809, 3-00397891, 3-00397892, 3-00361383, 3-00361387 y 3-00361388; y II.- Condenar a la firma Metrogas S.A., a la pena de multa de ciento treinta mil unidades fijadas (UF 130.000), de cumplimiento efectivo, por infracción al art. 2.1.15 de la ley 451.

Tanto el Sr. Fiscal actuante como el apoderado de Metrogas S.A. interpusieron recurso de apelación -fs. 309/311 y 312/328 del principal, respectivamente- cuya concesión motivó la intervención de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que, por decisorio de fecha 10 de marzo de 2014 -fs. 347/354-, resolvió confirmar el pronunciamiento dictado en la anterior instancia -por el que se condenó a Metrogas S.A., por siete hechos de infracción al art. 2.1.15 de la Ley 451, a la pena de multa de ciento treinta mil quinientas unidades fijadas (UF 130.000)- y tener presente las cuestiones constitucionales planteadas.

El apoderado de Metrogas S.A. interpuso recurso de inconstitucionalidad -fs. 363/381 del expediente principal.

La Sala de Cámara interviniente, por auto del 23 de junio de 2014 -fs. 387/391 del principal-, declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad deducido.

Para así decidir, se señaló que la mayoría de los agravios se vinculan con cuestiones anteriormente introducidas que obtuvieron acabada respuesta en el fallo anterior de la Sala y en el de la anterior instancia, sin que se hubieran

incorporado nuevos elementos que permitan un reexamen de los temas propuestos; asimismo, se afirmó que el quejoso no logró sustentar la existencia de un verdadero caso constitucional y se limitó a la mención genérica de derechos y garantías constitucionales, que sólo traslucen un simple desacuerdo con la solución alcanzada en primera instancia y no respecto a lo decidido en la Alzada al tratar la apelación.

Por otra parte, en el auto de inadmisibilidad se agregó que esa reedición de planteos tiende a un nuevo análisis de cuestiones de orden fáctico y probatorio, y a la interpretación de derecho infraconstitucional, aspectos ajenos a la vía recursiva intentada.

Finalmente, en cuanto a la pretendida declaración de inconstitucionalidad, se destacó que se trata de un recurso extremo al que sólo debe recurrirse excepcionalmente frente a una incompatibilidad manifiesta e indubitable, que no fuera no demostrada en este caso; y en lo atinente a la arbitrariedad invocada, se dijo que reproduce los agravios ya rechazados y que no se acreditaron los supuestos vicios alegados.

Contra dicho pronunciamiento se interpuso la presentación directa obrante a fs. 7/28 del presente legajo, en el que, luego de recibidos los principales, se ordenó dar intervención al suscripto en los términos del art. 31 de la Ley N° 1903 -fs. 45-.

III

El recurso directo ha satisfecho los requisitos de forma, en tanto ha sido presentado por escrito, en tiempo oportuno y ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33 Ley 402).

En lo que se refiere al cumplimiento del requisito de realizar una crítica fundada y suficiente del auto de inadmisibilidad, debe decirse que se observa parcialmente cumplido respecto a la omisión de expedirse sobre la aplicación de la Ley N° 4811 y la inconstitucionalidad alegada.



Luis Jorge Cevasco
LUIS JORGE CEVASCO
FISCAL GENERAL ADJUNTO EN LO PENAL,
CONTRAVENCIONAL Y FALTAS

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Respecto de los restantes agravios, las argumentaciones incluidas en la presentación directa no alcanzan a desvirtuar lo afirmado en el auto de inadmisibilidad en cuanto a que, del recurso de inconstitucionalidad, se desprende la mera invocación de derechos y garantías, agregándose que se pretende introducir nuevamente argumentos expuestos en su anterior recurso, por lo que se trata de planteos reiteratorios de cuestiones que ya fueron oportunamente tratadas y decididas, sin que la crítica introducida configure más que una disconformidad con la solución alcanzada.

Ahora bien, del Recurso de inconstitucionalidad planteado a fs. fs.378, cuarto agravio, lo expuesto por la sala a fs. A fs. 388 vta. no hace más que confirmar que el planteo de inconstitucionalidad no ha sido resuelto aplicando la ley 4.811, desde que reconoce haber resuelto oportunamente tales planteos para lo cual echa mano a leyes derogadas, sin mencionar la ley 4.811.

En palabras de la Sala: "Sentado ello, corresponde abordar el tratamiento de las críticas ensayadas por el recurrente en esta nueva presentación y a poco de transitar ese camino resulta palmario que la mayoría de los agravios que alega se vinculan con cuestiones anteriormente introducidas-nulidad del procedimiento y de las actas de comprobación materia de imputación; **inconstitucionalidad del art. 2.1.15 de la ley 451 que fuera modificado por la ley 2680 e incorporado a la ley 451 por la ley 2634...**y que ya obtuvieron acabada respuesta en esta alzada.(el resaltado me pertenece).

Al respecto, el recurrente analizó los cambios que conllevó la nueva Ley 4811. En función de tales argumentos, se aseveró que la sentencia carece de sustento legal, omite reparar las falencias señaladas, se sustenta en afirmaciones dogmáticas y que no constituyen una derivación razonada del derecho vigente, afectando el debido proceso, la defensa en juicio, el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad. De tal modo, la modificación legal operada en sendos dispositivos legales debió ser evaluada al momento de resolver.

La omisión de resolver conforme un razonamiento adecuado al derecho vigente dejó, respecto de ése agravio, a la sentencia de la Cámara de Apelaciones de fecha 15 de abril de 2014 huérfana de sustento, lo que importa arbitrariedad, con la consecuente afectación de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio. Por ello, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y remitir las actuaciones a tribunal a quo a efectos de dictar un nuevo pronunciamiento.

Es doctrina pacífica que “Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa”¹, así como que “La sentencia que no sea derivación razonada del derecho vigente en particular consideración a las pruebas y constancias debidamente arrimadas en autos deviene en arbitrariedad, ergo es inconstitucional ... al violentar la supremacía constitucional en los términos de los arts. 14, 17, 18, 28 y 33 de la norma fundamental”².

En el ámbito local y en lo que hace a la obligación de fundar adecuadamente la pena impuesta, se ha dicho con acierto que configura un supuesto de arbitrariedad, pues impide conocer cuáles fueron las valoraciones hechas por los magistrados respecto de los diversos parámetros que la ley les impone valorar, afectando entonces la garantía de defensa en juicio y representando un defecto de fundamentación -arts. 13.3 de la CCBA y 18 de la CN-, lo que resulta suficiente, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 13.3 de la Constitución de la Ciudad, para declarar la nulidad del decisorio³.

¹ Conf. C.S.J.N. “Fallos” 316:2464, 2718.

² Conf. C.S.J.N. “Fallos” 261:209, 274:60, 291:202 y 295:535, entre otros.

³ Conf. en ese sentido el voto de la Dra. Conde en Expte. n° 1541 “Masliah Sasson, Claudio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Masliah Sasson, Claudio s/ infracción al art. 71, CC”, sentencia del 1º de noviembre de 2002.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

En función de cuanto se viene exponiendo, entiendo que corresponde dejar sin efecto parcialmente la decisión de la Cámara de Apelaciones y devolver las actuaciones a la anterior instancia a los efectos de resolver los agravios de conformidad con la normativa vigente.

IV

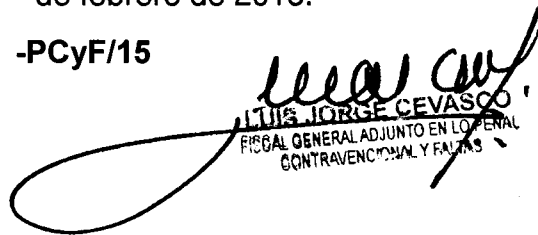
En lo que respecta al depósito exigido por el art. 34 Ley 402, atento el resultado que he de proponer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 402, corresponde su devolución.

V

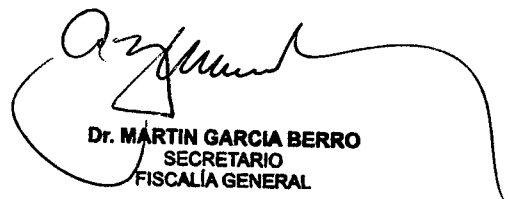
Por las consideraciones que anteceden, entiendo que debería V.E. hacer lugar parcialmente a la queja y dejar parcialmente sin efecto la sentencia recurrida, debiendo devolverse el legajo a fin de que la Cámara de Apelaciones dicte nuevo fallo exclusivamente a ese respecto y, en consecuencia, procederse de conformidad a lo manifestado en el punto IV.

Fiscalía General, 18 de febrero de 2015.

DICTAMEN FG Nº 46 -PCyF/15


JOSÉ JORGE CEVASCO
FISCAL GENERAL ADJUNTO EN LO PENAL
CONTRAVENCIONAL Y FALTAS

Seguidamente remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.


Dr. MARTIN GARCIA BERRO
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

